

1 "Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



R. A. 1377

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 13772010-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de diciembre de 2010.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
la autentica del original que ha tenido a la vista y con el cual ha confrontado

15 DIC 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 763 - 2006 - A/MPP
FEDATARIO INTERNO

Visto, el expediente N° 24893 de fecha 30 de junio de 2010, presentado por la señora Jenith Leida Romero Palomino, en representación de EXPRESO CIAL S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 001136 de fecha 18 de marzo de 2010, se impuso una multa a la Empresa de Transportes EXPRESO CIAL S.A.C., conducida por el señor Aldo Luigi Ciccía Pierobon, al haber cometido la infracción denominada "Por carecer de autorización municipal de funcionamiento correspondiente"; infracción contemplada en el Código C-001 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente N° 013675 de fecha 12 de abril de 2010, la señora Lourdes Jeniva Reyna Arévalo, en representación de EXPRESO CIAL S.A.C., interpone recurso de reconsideración contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 001136;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 316-2010-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 26 de mayo de 2010, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Lourdes Jeniva Reyna Arévalo, en representación de EXPRESO CIAL S.A.C., contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 001136;

Que, a través del documento del visto, la señora Jenith Leida Romero Palomino, en representación de EXPRESO CIAL S.A.C., interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 316-2010-OFyC/GSECOM/MPP;

De conformidad con lo establecido en el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su artículo 209° establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico". Al respecto, el Jurista Carlos Morón Urbina indica: "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de puro derecho".

La recurrente señala: "(...) sin considerar cada uno de los fundamentos expuestos en nuestro recurso de reconsideración, ni mucho menos el documento presentado como prueba nueva, esto

MORON URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Gaceta Jurídica; Sexta Edición, 2007, Pág. 571.



es la Carta N° 320-2009-OFyC-GSECOM/MPP emitido con fecha por el Jefe de la Oficina de Fiscalización y Control, corroborándose que en su tenor nos dan la razón de que contamos con toda la documentación, SIN EL REQUERIMIENTO ADICIONAL DE LA SANCIÓN LATENTE POR CARECER DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, por el contrario dicha misiva emitida por vuestra jefatura, indica:

"... y a la vez, manifestarle que visto el documento de la referencia se pudo constatar que cuenta con toda la documentación a excepción de la Licencia de Funcionamiento.

Asimismo, se hace hincapié que los terminales terrestres deben tener Certificado de habilitación de terminales terrestres expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones".

Hecho que corrobora que vuestra entidad, conoce que determinadas empresas de transporte, como es nuestro caso, CONTAMOS CON TODO LOS DOCUMENTOS EN REGLA, (...)" (sic)

Al respecto, se debe señalar que para aperturar un negocio, se requiere la respectiva licencia de funcionamiento, trámite que es de conocimiento general, el mismo que es previo a la apertura de cualquier tipo de local para el ejercicio de determinadas actividades económicas; hecho que se sustenta en lo prescrito en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N° 28976, la misma que en el artículo 3° establece: "Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas...", y en el artículo 4° de la misma Ley, se dispone: "Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades"; ello en concordancia con lo prescrito en la Ordenanza Municipal N° 030-2007-C/PPP; siendo necesario recalcar, que la obtención de la Licencia de Funcionamiento es un trámite previo a la apertura de cualquier establecimiento en el cual se desarrollen actividades económicas.

Asimismo, en lo que corresponde a lo señalado por la administrada en el sentido que posee toda la documentación en regla, ello no implica que posea la licencia respectiva que se requiere para el funcionamiento del establecimiento, tal como se señala en el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle N° 130-2009, emitido por el Gobierno Regional Piura, al indicar: "El presente Certificado de ITSDC no constituye autorización alguna para el funcionamiento o apertura del local comercial"; más aún, si el hecho de contar con la documentación que constituye requisito para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, no implica que se haya obtenido la misma, conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 19° de la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP.

Como se puede advertir, al momento de la imposición de la papeleta de multa administrativa, la Empresa de Transportes EXPRESO CIAL S.A.C., no contaba con la Licencia de Funcionamiento, así como tampoco acredita el haber iniciado el trámite para obtener dicha Licencia; al respecto se debe precisar, si bien es cierto, que para la tramitación de la Licencia de Funcionamiento se requiere de la autorización sectorial respectiva, también es cierto que para el ejercicio de actividades económicas, el trámite de la Licencia de Funcionamiento es previo a la apertura de cualquier establecimiento.

Además, se debe señalar que la aplicación de la multa se encuentra regulada por la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP, la misma que aprueba el Reglamento de Aplicación y Sanciones y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones en el cual están establecidas las multas aplicables; por lo tanto, la aplicación de multas no resulta ser antojadiza, sino que se encuentra amparada en la acotada norma municipal.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 200 inciso 4) establece: "La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo."; por lo tanto, las ordenanzas municipales al tener rango de ley, conforme a lo establecido por la propia Constitución, resultan de aplicación desde el día siguiente de su publicación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia autentica del original que he leído a la vista y con el cual he conformado

15 DIC 2010

Yrma Sobrino Barr

R.A N° 762 - 2008 - A/B

La Ordenanza Municipal N° 022-99-C/PPP, en su Artículo Primero establece: "Otorgar licencia de funcionamiento provisional a las Empresas de Transportes que a la fecha desarrollan actividades de embarque y desembarque de pasajeros, en los locales ubicados en zonas residenciales y/o comerciales, cuyo uso del suelo no es compatible con el cuadro de uso de suelos que establece el Plan Director de Piura y Castilla, hasta que entre en operación el Terminal Terrestre de Piura, debiendo para el efecto cumplir con los requisitos mínimos siguientes: *Servicios higiénicos adecuados. *Sala de espera. *Oficina para venta de pasajes, giros y encomiendas. *Construcciones de material noble y piso de cemento o similar".

Estando a lo establecido en la Ordenanza antes acotada, la misma que tiene carácter de Ley conforme a lo dispuesto por nuestra Constitución Política del Estado, corresponde determinar si la empresa recurrente, al momento de la publicación de la misma, se encontraba desarrollando las actividades de embarque y desembarque de pasajeros, para tal efecto con el Memorando N° 900-2010-GAJ/MPP, se solicita información a la División de Licencias a fin de que emita el informe correspondiente a la emisión de la Licencia Provisional de Funcionamiento N° 03067, indicando dicha División mediante el Informe N° 1089-2010-DL-GSC/MPP, que "...precisamos que la Autorización Provisional en referencia fue otorgada a partir del año 2005, debiendo ser renovadas anualmente..."(sic). Asimismo, alcanza del Sistema de Licencias de Funcionamiento – Mercados, el print de la licencia provisional de funcionamiento N° 03067, el mismo que contiene la información relacionada a la licencia provisional acotada con fecha 01 de enero de 2001.

La acotada ordenanza resuelve otorgar licencia provisional de funcionamiento a las empresas de transportes que a la fecha desarrollan actividades de embarque y desembarque de pasajeros, en los locales ubicados en zonas residenciales y/o comerciales; por lo que, en virtud de lo dispuesto por la Ordenanza, se debe entender que las empresas de transportes que desarrollaban actividades antes del 23 de setiembre de 1999, se les podría otorgar Licencia Provisional de Funcionamiento; en consecuencia, siendo que la empresa EXPRESO CIAL S.A.C., presenta su solicitud de Licencia de Funcionamiento el 01 de enero de 2001 conforme al print emitido por la División de Licencias, la misma que fue presentada con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ordenanza Municipal N° 022-99-C/PPP; por lo tanto, no resulta de aplicación lo prescrito en la indicada Ordenanza Municipal.

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1603-2010-GAJ/MPP de fecha 21 de octubre de 2010, opina que: Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Jenith Leida Romero Palomino, en representación de EXPRESO CIAL S.A.C., contra la Resolución Jefatural N° 316-2010-OFyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 001136 y dar por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 26 de octubre de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Jenith Leida Romero Palomino, en representación de EXPRESO CIAL S.A.C., contra la Resolución Jefatural N° 316-2010-OFyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 001136.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la señora Jenith Leida Romero Palomino, representante de EXPRESO CIAL S.A.C.; y, comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Municipalidad Provincial de Piura
Yrma Sobrino Barrientos
Escriba Jefe de Despacho

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he comparecido

15 DIC 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO